



**EXPEDIENTE N°** : 1552-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GOLD FIELDS PERÚ EXPLORACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHAPICHIARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PICHACANI E ICHUÑA, PROVINCIAS DE PUNO Y GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTOS DE PUNO Y MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1121 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Chapichiara" de Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos Informe de Supervisión Directa N° 343-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 750-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 9 de mayo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>5</sup>.
4. El 5 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.



- 1 El referido informe se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 8 del Expediente N° 1552-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios del 1 al 7 del expediente.
- 3 Folios del 178 al 182 del expediente.
- 4 Folio 183 del expediente.
- 5 Resolución emitida conforme lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de marzo del 2018.
- 6 Escrito con registro N° 49008. Folios del 184 al 214 del expediente.

UK



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El titular minero no realizó las labores de relleno y nivelado como parte del cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356871E, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. De la revisión del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 094-2011-MEM-AAM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, **DIA Chapichiara**)<sup>8</sup> se advierte que el administrado se encontraba obligado a cerrar las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación, que incluyen el relleno con el material y suelo orgánico removido, la renivelación y el acondicionamiento del terreno.

7. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

8. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado no había realizado el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356 871E, al no encontrarse rellenas ni niveladas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9 y 13 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

9. En el ITA<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Chapichiara", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

10. En su escrito de descargos, el administrado señaló que efectuó las actividades de cierre de los componentes materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, el 21 de diciembre del 2016. A continuación, se muestran las imágenes contenidas en el escrito del 21 de diciembre del 2016<sup>12</sup>:



<sup>8</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>9</sup> Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 79, 81 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.

<sup>12</sup> Folios 94 y 96 del expediente.



Fuente: Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación



Fuente: Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación

11. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas, se evidencia que estas se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas<sup>13</sup>, y se ha procedido a la reconfirmación y perfilado de las pozas de sedimentación; por lo que dichas fotografías constituyen medios probatorios suficientes para acreditar que el titular minero cesó los efectos de la conducta infractora.

12. Entonces, en este punto corresponde analizar si lo alegado por titular minero en su segundo escrito de descargos puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.



Ídem.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la

CA



- 13. Sobre el particular, obra en el expediente la Carta N° 884-2016-OEFA/DS<sup>15</sup> del 15 de abril del 2016, notificada el 17 de mayo del 2016, mediante la cual la Dirección de Supervisión comunica al titular minero los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014 y le requiere realizar acciones frente a los mismos.
- 14. Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que altera la voluntariedad del titular minero respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
- 15. Entonces, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 16. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.
  - a) Probabilidad de Ocurrencia
- 17. En el presente caso, al no realizar las labores de relleno y nivelado como parte del cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación observadas, se le asignó un **valor de 1**, toda vez que no se tiene evidencia de ocurrencias similares en el proyecto de exploración minera "Chapichiara".
  - b) Gravedad de la consecuencia
- 18. Al respecto, es preciso señalar que las pozas de sedimentación observadas se encontraban en el área del proyecto de exploración Chapichiara, en un ambiente de tipo altoandino; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un "**Entorno Natural**".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> Al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, respecto de no realizar el cierre adecuado de las pozas de sedimentación pertenecientes a una	<u>Factor Peligrosidad</u> En las pozas de sedimentación se encontraron rastros de sedimentos de lodos secos, sin embargo, no se ha determinado su peligrosidad, considerándose que su peligrosidad radica en el tamaño de sus partículas, lo cual podría afectar levemente el suelo, considerando que es de baja magnitud se le asignó un <b>valor de 1</b> .



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



plataforma de perforación, le correspondería el valor de 1 <sup>16</sup> .	
<p><b>Factor Extensión</b> La extensión de la probable afectación es puntual, debido a que el área que ocuparon las pozas de sedimentación abarcó aproximadamente 6 m<sup>2</sup>, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> El hecho detectado se encuentra en el área del proyecto de exploración minero; sin embargo, es un área en cuya línea de base social se ha incluido una descripción de las características de la población dispersa<sup>17</sup> de los distritos de Pichacani e Ichuña, es decir, el medio potencialmente afectado sería agrícola, por tanto, corresponde el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

19. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

<b>Gravedad</b> 1	<b>Probabilidad</b> 1	<b>RIESGO</b> 1	<b>Incumplimiento Leve</b>
----------------------	--------------------------	--------------------	----------------------------

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado

Valor	Descripción
2	Agrícola

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

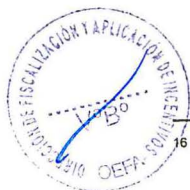
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Elaboración: DFAI

20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS.

22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**<sup>18</sup>.



<sup>16</sup> El proyecto en cuestión tenía previsto realizar 20 plataformas de perforación, cada una con 2 pozas de sedimentación. En el presente caso, no se realizó en cierre adecuado de 2 pozas de sedimentación pertenecientes a las plataformas de perforación.

<sup>17</sup> La DIA Chapichiara menciona que son los centros poblados con menos de 151 habitantes que viven en zonas rurales muy separadas unas de otras. Es típico en zonas de agricultura intensiva, con parcelas de pequeño tamaño que se intercalan entre las viviendas.

CA

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

  
CMM/ccct

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

